



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-351/2023

RECURRENTE: ALMA ROSA ESPADAS
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORÓ: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³
desecha la demanda porque su presentación es extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Denuncia (PES/020/2023). El veinte de junio, Alma Rosa Espadas Hernández denunció, ante el del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,⁴ al presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos de violencia política en razón de género⁵ por expresiones que llevó a cabo la parte denunciada⁶ en una entrevista en distintos medios de comunicación,⁷ a saber:

¹ En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

³ En lo posterior, Sala Superior o TEPJF.

⁴ A continuación, Instituto local.

⁵ En lo subsecuente, VPG.

⁶ Francisco Javier Cabrera Sandoval (en adelante parte denunciada).

⁷ Cuyo contenido se corroboró mediante actas circunstanciadas levantadas por el personal del Instituto local a diversas ligas de la red social Facebook.

- *"...Hiram Llergo, es público en Teapa que tiene toda la estructura gubernamental municipal operando para su promoción..."*
- *"...La misma gente nos lo comenta que están en una aventura Quijotesca, de querer aspirar, quieren ser una mafia del poder, vamos a llamarle allá en Teapa..."*
- *"...Queremos saber el recurso que utiliza...queremos saber si no es de un gobierno municipal, como en la promoción que hay en Teapa, Tabasco que se usan recursos para apoyar a Mario Llergo y su hermano, que está en una campaña personalizada..."*
- *"...Hay que echarle altura de miras, porque uno cuando está en una responsabilidad política, estas ahí porque estás a la altura y sabes que las responsabilidades que tienes..."*

2. Determinación administrativa local. Posterior a una cadena impugnativa⁸, el catorce de septiembre, el Consejo General del Instituto local determinó la inexistencia de la VPG.

3. Sentencia local (TET-JDC-17/2023-II). Previa impugnación de la parte actora, el uno de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco⁹ confirmó la determinación del Instituto local.

4. Sentencia impugnada (SX-JDC-315/2023). El veintidós de noviembre, la Sala responsable confirmó la resolución local al considerar que el Tribunal local había determinado de manera correcta la inexistencia de VPG denunciada por la recurrente.

5. Recurso de reconsideración. El veintiocho siguiente, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

⁸ El veintitrés de junio, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, desechó de plano la denuncia al considerar que los hechos denunciados no constituían VPG; inconforme con lo anterior, la parte recurrente presentó demanda de juicio ciudadano local y, mediante resolución de veintitrés de agosto, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó, en el expediente TET-JDC-010/2023, revocar el acuerdo de desechamiento para que el referido instituto admitiera a trámite la denuncia y analizara de manera exhaustiva si se acreditaban los hechos denunciados.

⁹ En adelante, Tribunal local.



6. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-351/2023**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.¹⁰

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el recurso debe desecharse ya que la demanda es extemporánea.¹¹

En la Ley de Medios, se establece que el plazo para la promoción del recurso de reconsideración es de tres días, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada.¹²

En el caso, la parte recurrente controvierte la sentencia en la que la Sala Xalapa confirmó la del Tribunal local, al considerar que derivado del análisis de los hechos denunciados no existía la VPG.

Esa sentencia fue notificada, a la recurrente, mediante estrados electrónicos el veintidós de noviembre, según consta en la cédula y razón de notificación correspondientes, documentos públicos que tienen pleno valor probatorio.¹³ Además que esa fecha coincide con la indicada en la demanda.

En ese sentido, el plazo para la interposición del presente recurso transcurrió del veintitrés al veintisiete de noviembre siguiente;¹⁴ por lo que, si la demanda se presentó el veintiocho siguiente, conforme se observa en el sello de recepción de la oficialía de partes de esta Sala Superior, es

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral (en lo subsecuente Ley de Medios).

¹¹ De conformidad con los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 66 de la Ley de Medios.

¹² Con base en el artículo 66, párrafo 1, inciso a).

¹³ Con fundamento en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁴ Sin considerar los días sábado veinticinco y domingo veintiséis de noviembre por ser inhábiles, en tanto que se trata de un asunto no vinculado a proceso electoral alguno.

evidente que es notoriamente extemporánea. Por tanto, procede desechar la demanda.

Ello con independencia de que la parte recurrente promovió un juicio de la ciudadanía, por considerar que era la vía procedente; sin embargo, cabe precisar que justamente fue esa vía en la que la Sala Regional conoció su impugnación en contra de la resolución emitida por el Tribunal local por la comisión de VPG.

En ese contexto, de conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios, el medio de impugnación que procede en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales es el recurso de reconsideración, de ahí que su demanda se resuelva en esa vía¹⁵, y el cómputo del plazo para verificar que la demanda se presentó dentro del término para ello es de tres días, de ahí la extemporaneidad en la presentación del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis ponente en el presente asunto, por lo que el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo para efectos de resolución, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

¹⁵ Cabe precisar que, mediante acuerdo de Presidencia se dio trámite como recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-351/2023

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.